



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

Reg. n° 270/2019

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo de 2019, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1479/1487 por la defensa de OG Gamón en la presente causa n° CCC 42435/2012/TO1/CNC1, caratulada “**GAMÓN, OG s/ homicidio agravado**”, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 27, resolvió -en lo que aquí interesa- “**I. CONDENAR a OG GAMÓN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de *homicidio simple en concurso real con hurto simple*, a la **PENA de QUINCE AÑOS DE PRISION**, accesorias legales y costas” (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 79 y 162 del C.P., y art. 530 y concordantes del C.P.P.N.; fs. 1414 y 1415/1437).

II. Contra esa decisión, la asistencia particular del imputado Gamón interpuso recurso de casación (fs. 1479/1487), que fue concedido (fs. 1488/1490) y oportunamente mantenido en esta instancia (fs. 1494).

III. Los jueces integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara le otorgaron al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1496).

IV. Superadas las etapas contempladas en el artículo 465, párrafos cuarto y quinto, del código de forma (fs. 1498, 1499, 1503/1505, 1506/1508 y 1510), las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación del tribunal (artículos 396 y 469 del Código Procesal Penal de la Nación), se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:



I. Agravios contra la fundamentación de la sentencia

La defensa particular del imputado Gamón cuestionó la fundamentación de la sentencia por considerarla arbitraria ante la falta de pruebas que la sustenten.

Con ese norte, alegó que el tribunal de juicio se valió de “indicios” para tener por probado el episodio acusado, y en tal inteligencia, le otorgó prioridad al informe médico de la Unidad Criminalística por sobre la autopsia al sólo fin de lograr “encajar” el cuadro probatorio.

En esa línea, arguyó que en la sentencia no se explicó la razón por la cual se le otorgó preeminencia a ese elemento de prueba en detrimento de la autopsia que, según el desarrollo del agravio, se trata de “un estudio más profundo y detallado” (fs. 1481 vta.). Agregó que la estimación de la fecha de la muerte de la víctima en ambos informes no fue absoluta, mas sólo aparece sustentada en “la voluntad de quienes suscriben el fallo”. Por último, resaltó que el propio informe de la División Medicina Forense de la Policía Federal recomendó la realización de la operación de autopsia para poder determinar fehacientemente la causa y mecanismo productor de la muerte de la víctima.

En tal orden de ideas y con citas de doctrina al respecto, la recurrente reiteró que los jueces del debate fundamentaron su convencimiento en una interpretación probable y dejaron de lado otras posibilidades sin efectuar algún comentario o despejado las hipótesis sobre ellas.

Así, la impugnante reclamó la absolución de su defendido por aplicación del beneficio de la duda (art. 3, CPPN), en tanto no se estableció el día ni la hora de la muerte de la víctima y tampoco que Gamón se encontrara en el lugar del hecho pues no se hallaron rastros, impresiones dactiloscópicas o ADN de aquél en el lugar. En el mismo sentido, no se recabaron testigos que lo hayan visto entrar o salir de la vivienda de Ríos, ni imágenes de domos o cámaras cercanas que lo ubiquen en lugares adyacentes.

Paralelamente, la defensa criticó la prueba ponderada en la sentencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

En referencia a Flecha Fernández, consideró que era un testigo de oídas, que no pudo ser interrogado en el juicio pues su declaración fue incorporada por lectura al debate, en contraposición a las enseñanzas del fallo “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además de la “ilegalidad que representa tener en cuenta este testimonio”, la recurrente destacó que el testigo no identificó a persona alguna y menos aún a su defendido en la declaración agregada (fs. 1484 vta.).

Recalcó que el hecho de que Gamón haya entrecruzado llamados con Ríos no era una prueba relevante dado que conforme las constancias de la causa, ellos se conocían y mantenían una relación de amistad o sexual. Sin embargo, la idea de que Gamón estuvo con Ríos el día de su muerte no tenía basamento probatorio; además, la fecha y hora de la muerte de la víctima fue una conclusión propia de los magistrados que tampoco fue probada en la causa.

En un segundo plano, la recurrente descartó la existencia de pruebas que acrediten, en forma directa, la participación de Gamón en el hecho. En esas críticas, incluyó el cotejo negativo de las zapatillas secuestradas en el domicilio de su asistido, la ausencia de material genético de Gamón en el lugar y que, si bien el teléfono celular de la víctima fue sustraído, éste no fue encontrado en poder de su asistido.

Respecto a esto último, aun cuando el seguimiento de llamadas de aquel teléfono celular determinó su uso por personas vinculadas al imputado, la defensa consideró que no se acreditó de qué manera había llegado a poder de aquéllos el referido aparato.

Finalmente, la recurrente tildó de “conjetural” la reconstrucción que se hizo en la sentencia de las llamadas del celular de Gamón que estableció que el imputado estaba en camino al domicilio de Ríos, pues insistió en que no se había podido establecer con precisión la fecha y hora de la muerte de la víctima, por lo que consideró “irrelevante” que su asistido estuviera por la zona de Once aquél 24 de octubre de 2012.



Con mayor énfasis, criticó la conclusión a la que se arribó en la sentencia por cuanto “no es el camino correcto en una investigación situar a una persona en un lugar donde se encuentra su teléfono celular” ya que cabe la posibilidad de que el aparato esté en poder de otra persona o ésta tenga varios teléfonos utilizados por otros sujetos (fs. 1485 vta.).

Por último, la defensa, con base en los testimonios de Gustavo Nelson Mosca y Elsa Crizaldo, resaltó las “costumbres en la vida diaria de la víctima” vinculadas a las relaciones que mantenía con diversos hombres, circunstancia de la cual se agravió por no haber sido tenida en cuenta por los jueces como una situación que pudo haber determinado la muerte de Ríos (fs. 1486).

En consecuencia, la impugnante petitionó la revocación del fallo y la absolución de su defendido.

II a. Para tratar las objeciones de la defensa acerca de la fundamentación de la sentencia, conviene recordar qué es lo que los jueces Javier Esteban de la Fuente -en calidad de presidente-, Jorge Horacio Romeo y Federico Marcelo Salvá, tuvieron por probado en la presente causa. Al respecto, sostuvieron que: “...*Se encuentra plenamente acreditado que el 24 de octubre de 2012, entre las 19.39 y las 23.20 horas, en el domicilio de la calle Jean Jaurés 1198, piso 5º, departamento “F”, de esta ciudad, OG Gamón y una o más personas –no identificadas– causaron la muerte de Arnaldo Higinio Ríos, a quien ataron de pies y manos, mediante heridas de arma blanca en el cuello, que le ocasionaron una hemorragia externa y generaron su deceso. Por otra parte, los agresores también sustrajeron del domicilio de Ríos un teléfono celular y el auricular del teléfono fijo de su propiedad...*” (fs. 1418).

b. Previo al tratamiento de los agravios presentados por la recurrente en cuanto a la revisión de la sentencia, corresponde dejar sentada nuestra posición respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance del recurso de casación respecto de la revisión de una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

sentencia condenatoria, en función de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con arreglo a tales premisas que fueron analizadas con mayor desarrollo en los precedentes “López” (Reg. n° 1017/17, del 18.10.17), “Gauna” (Reg. n° 1002/17, del 13.10.17) y “Tévez” (Reg. n° 1148/17, del 9.11.17) y a las cuales me remito en razón de la brevedad, se abordará el tratamiento del recurso en lo atinente a la insuficiente motivación invocada por la parte recurrente sobre la sentencia condenatoria dictada en el caso.

Como ya se adelantó en el punto I, la asistencia técnica de Gamón cuestionó la fundamentación desarrollada en la sentencia que tuvo por probado el hecho atribuido a su asistido. En síntesis, consideró que los elementos probatorios ponderados por el *a quo* no revestían el peso suficiente para alcanzar una decisión condenatoria.

En esa línea, cuestionó la preponderancia que los sentenciantes le otorgaron al informe elaborado por la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística por sobre la autopsia, consideración que llevó a aquéllos a determinar la fecha y la franja horaria en que se cometió el homicidio que tuvo a Ríos como víctima en su domicilio de la calle Jean Jaurés 1198 de esta capital.

Sin embargo, y lejos de resultar antojadiza o arbitraria la selección realizada, la sentencia recurrida se hizo cargo de tal circunstancia a partir de una explicación razonable, con sustento en los motivos que lo llevaron a precisar la ubicación temporal del hecho.

En primer lugar, se reconoció que ambos peritajes arrojaron conclusiones estimativas y no absolutas, extremo que demandaba como “... *imprescindible cotejar esos datos con el resto de los elementos de la causa...*” (fs. 1466).

Con ese punto de partida, el *a quo* edificó un escenario que sobre la base de los indicios que podían deducirse de los diversos datos objetivos incorporados implicó un análisis integral del plexo probatorio reunido, y el



hallazgo de coincidencias que le permitieran considerar si se verificaba la hipótesis acusatoria que proponía una conexión directa entre Gamón y el crimen.

Al respecto, el modo en que el tribunal *a quo* encausó su actividad no resiste mayor crítica en tanto la valoración se desarrolló en el marco dispuesto por la ley procesal, sin perjuicio del análisis que, en los párrafos siguientes, se dedicará al valor que cabe asignarle al indicio como prueba de cargo.

Así entonces, se analizaron los elementos probatorios que el *a quo* tenía a su disposición.

El primero de ellos fue la declaración prestada por el señor Carlos Sayavedra en paralelo con el registro de llamadas efectuadas por la víctima. Ambas circunstancias permitieron establecer que en la noche del 24 de octubre de 2012, Ríos se encontraría con una “persona”.

Así fue plasmado en la sentencia: “...Los testimonios recogidos durante el juicio permitieron indicar que Ríos le había dicho a su amigo Juan Flecha Fernández que ese día –el 24 de octubre de 2012– se encontraría con una persona y que se trataría de un encuentro de carácter personal. Más allá de que no prestó declaración el nombrado Flecha Fernández –por encontrarse en el exterior–, lo cierto es que ese dato surge de los dichos de Carlos Sayavedra –quien sí compareció al debate– y del registro de las llamadas telefónicas efectuadas por la víctima, pues una de ellas fue precisamente a las 18.43 hs. del día en cuestión y con la línea perteneciente a Flecha Fernández...” (fs. 1427).

Sobre este punto, la defensa presentó la primera de sus objeciones al argumentar que la valoración del testimonio de Flecha Fernández era una práctica “ilegal” y contraria a la doctrina del precedente “Benítez” (Fallos: 329:5556) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La crítica de la recurrente no tiene asidero alguno. La incorporación por lectura al debate de la declaración prestada por Flecha





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

Fernández fue sujeta a deliberación y luego rechazada por unanimidad conforme surge del acta respectiva (fs. 1404 vta. /1405).

De modo coherente con esa postura se mantuvo el tribunal de juicio al exponer los fundamentos de su decisión final, pues en ningún fragmento de la sentencia ponderó los dichos de Flecha Fernández sino que lo hizo de manera indirecta a través del testimonio de Sayavedra, quien se refirió a la comunicación que mantuvieron aquél y Ríos, que luego fue corroborada por el registro del teléfono celular de la víctima que dató esa llamada a las 18:43 hs. del 24 de octubre de 2012. Lo expuesto, como se adelantó, desecha de plano este agravio por resultar ajeno a las constancias de la causa. Por lo demás, si bien es cierto que puede definirse a Sayavedra como un “testigo de oídas” respecto a lo que podía aportar Flecha Fernández, no lo es menos que lo que aquél hizo saber encontró acreditación en un elemento independiente como el aludido registro.

Con el avance de la sentencia, se precisó luego por el *a quo* que aquélla persona con la que Ríos iba a reunirse esa noche se trató del imputado Gamón, extremo que lo situaba en la fecha y en la hora de la escena en que se había cometido el crimen.

Esta conclusión, dirimente para la solución del caso, fue respaldada por el aporte del análisis practicado respecto de los teléfonos celulares de ambos involucrados.

Es que según refirió el juzgador, luego de la llamada con Flecha Fernández antes mencionada, la víctima recibió “...cuatro comunicaciones siguientes [que] fueron realizadas con el número telefónico del imputado -nº 1131267455-, informándose que tres eran llamadas entrantes al celular de la víctima -a las 20.37, 21.14 y 21.39 horas- y la restante saliente -a las 21.14 horas-. Pero respecto de todas ellas se activó la misma antena antes mencionada, ubicada en la calle Paraguay 2802, de esta ciudad, lo que indica que Ríos se encontraba también en su domicilio....” (fs. 1424 vta.).

Una vez que se acreditó la ubicación física de la víctima, se procedió a hacer lo propio con el imputado y allí “...la empresa Personal



informó que las tres llamadas que efectuó el acusado a la víctima fueron captadas por las siguientes antenas: 1) A las 20.37, Hipólito Yrigoyen 2650; 2) A las 21.16, Bartolomé Mitre 2553; y 3) A las 21.39, Av. Santa Fe 2664, lo que permite deducir que Ríos se comunicó con Gamón desde su domicilio, mientras éste último se acercaba hacia el departamento de la calle Jean Jaurés 1198...” (fs. 1424 vta. /1425).

A contrario de la crítica defensiva, este segmento contó con una base probatoria que permitió cimentar una estructura razonada y lógica teniendo en cuenta la activación de las antenas y el movimiento que revelaron los llamados telefónicos efectuados en dirección a la vivienda de Ríos a medida que avanzaban los minutos.

Si a ello se le suma el dato aportado por Sayavedra, difícilmente puedan abrigarse hesitaciones acerca de que la persona con la cual Ríos iba a tener aquella noche un “encuentro de carácter personal” era efectivamente Gamón.

Estas cuestiones no fueron siquiera rebatidas por la defensa, sino que su crítica apuntó, en definitiva, a los motivos que llevaron a los sentenciantes a individualizar al imputado como el autor del homicidio.

El camino trazado por el tribunal en torno a este último punto se inició con la sustracción del teléfono celular de la víctima, el cual no fue hallado en su domicilio luego del arribo del personal policial que constató el fallecimiento de aquella.

Esta afirmación resultó consecuencia razonable de la última activación de la línea utilizada por Ríos, que correspondía a ese mismo 24 de octubre a las 23:20 hs., aunque localizada en la zona de la estación “Once” del Ferrocarril Sarmiento de esta ciudad, circunstancia que, según la propia sentencia constituyó “...un indicio contra Gamón, pues éste utilizaba el aludido medio de transporte para trasladarse desde Morón a esta ciudad y viceversa...” (fs. 1427 vta.).

El carácter “indiciario” de aquél y otros elementos se reitera a lo largo de la sentencia a partir de la calidad de las pruebas relevadas que,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

claramente, redujeron el margen de incertidumbre acerca de quién sustrajo el teléfono celular esa noche luego de atentar contra la vida de Ríos, siendo razonable concluir, como lo hizo el *a quo*, que quien poseía en el momento de la última activación de la línea en cuestión el aparato respectivo no había sido ajeno, ni a su sustracción, ni tampoco a la causación del homicidio objeto de autos.

Un razonamiento concatenado de tales piezas validó a su vez la idea de que ante las dos opciones a barajar sobre la ocurrencia de la muerte de Ríos, la noche del 24 de octubre de 2012 es la que se amoldaba a parámetros objetivos, lógicos, y propios -principalmente- del sentido común.

Ello, en tanto después de la activación de las 23:20 hs. antes mencionada, la línea telefónica de la víctima no volvió a ser utilizada “...lo que demuestra -sin ninguna duda razonable- que la muerte se le causó esa misma noche...” (fs. 1428).

Esta primera conclusión fue de todos modos parcial, pues no sólo la línea dejó de tener actividad, sino que la tarjeta SIM fue reemplazada al día siguiente (25.10.2012), por lo que “...si Ríos hubiera estado vivo el 25 de octubre o los días posteriores, no se podría explicar por qué motivo se produjo el reemplazo de la tarjeta SIM de su teléfono celular. Es decir, si el aparato de comunicación hubiese sido extraviado o sustraído, es obvio que Ríos tendría que haber efectuado la denuncia correspondiente, lo que en el caso no existió, debido a que la hipótesis más razonable es pensar que la sustracción del teléfono se llevó a cabo luego de perpetrado el crimen...” (fs. 1428) -el destacado se agrega-.

El restante punto que abordó la sentencia es quién o quiénes continuaron utilizando el aparato telefónico sustraído los días siguientes aunque bajo otro abonado, elementos de juicios éstos que también permitieron conectar razonablemente al imputado con el hecho de autos.

Así, del acápite titulado en la sentencia “Análisis de las comunicaciones telefónicas” surge que “...el 25 de octubre, a las 10.52 horas, se realizó un reemplazo de la tarjeta SIM del teléfono de la víctima,



utilizándose en ese mismo equipo –IMEI n° 358781011282250– otras líneas telefónicas. En efecto, desde el 25 al 31 de octubre de 2012 el teléfono fue utilizado con la línea 113942–1351; el día 30 de octubre de 2012, en dos oportunidades, la línea 11–6899–4188; los días 30 y 31 de octubre de 2012, la línea 116908– 7782; y el mismo día, la línea 115653–4096...Por otra parte, las líneas telefónicas empleadas con el teléfono que se le sustrajo a la víctima se encuentran evidentemente vinculadas con el imputado, pues han sido utilizadas para efectuar comunicaciones con personas muy cercanas a Gamón e incluso con el propio teléfono del imputado. Además de ello, en su gran mayoría, las llamadas telefónicas realizadas con el celular de Ríos activaron antenas ubicadas en el Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, lugar donde habitaba Gamón, y en la estación de trenes de Once, de esta ciudad, sitio que frecuentaba también el acusado para trasladarse desde Moreno a la Capital Federal...” (fs. 1425).

La vinculación referida al entorno de Gamón se explicó, primordialmente, a partir de la línea terminada en “7782”, anotada a nombre de Paula Bachetti, quien resultó ser la pareja de Diego Gamón, hermano del imputado (fs. 1425 vta. /1426) “...registrándose incluso comunicaciones con la línea que empleaba Gladys Viviana Mercau, pareja de Gamón, y con la línea de teléfono que el mismo acusado utilizaba...” (fs. 1428).

La entidad probatoria relacionada a este curso indiciario fue cuestionada por la impugnante bajo la idea de que la ubicación de un teléfono celular no implicaba *per se* determinar el lugar en el que se encontraba su usuario.

Aun cuando no pueda afirmarse en término axiomáticos que de la utilización de un aparato celular se desprenda inequívocamente la posición de su titular registral, lo cierto es que para el caso concreto otros medios de prueba avalaron esta hipótesis.

Esto último se desprende, en parte, de la relación previa que había entre ambos y que fue corroborada a partir de “...las fotografías extraídas del disco compacto secuestrado del domicilio del damnificado –en las que se puede ver a Gamón desnudo–; el hecho de que se haya encontrado en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

agenda de Ríos el nombre y teléfono del acusado; la existencia de comunicaciones telefónicas previas entre ellos; y lo que surge del perfil de Facebook de Gamón –en el que tenía al damnificado agregado como amigo...” (fs. 1426 vta.).

Además, la testigo Elsa Itatí Crizaldo, encargada del edificio que habitaba la víctima, “...recordó haber visto a Gamón entrar junto a Ríos al departamento de este último, aunque no pudo precisar cuánto tiempo antes del fallecimiento...” (fs. 1420 vta.).

Estos datos, que indican de modo palmario que el imputado no se trataba de un extraño (análisis *ex ante*), sumado a las comunicaciones entre ambos antes detalladas, y al uso del teléfono perteneciente a la víctima por personas cercanas al imputado posibilitan inferir, lógicamente, que el usuario de la línea antes mencionada y que, por lo tanto se dirigía al domicilio de Ríos era precisamente Gamón (*ex post*), tal como concluyó el *a quo*.

Por su parte, la defensa sostuvo que el aparato celular atribuido a su asistido pudo estar en poder de otra persona, o que el propio imputado tuviese varios teléfonos utilizados por varios sujetos.

Aun cuando tal posibilidad pudo verificarse, lo cierto es que la impugnante, frente a los indicios que se desprendían de los datos objetivos antes reseñados, no presentó prueba alguna que sustente esa afirmación, razón que impide considerarla más allá del plano conjetural.

Además, sus argumentos parecen contradecirse pues intentó primero restarle relevancia a los informes sobre las líneas telefónicas que ubicarían a su asistido en la vivienda de la víctima, pero luego, y ante el peso específico que de ello podría extraerse, lo consideró “irrelevante” en virtud de que reconoció la relación previa entre ambos protagonistas.

c. A esta altura del análisis, cabe señalar que este tipo de alegación ha sido el denominador común de la recurrente en su estrategia de defensa, tanto en la sustanciación del debate como en oportunidad de desarrollar las críticas a la sentencia. No ha formulado en ninguna de las dos instancias una hipótesis alternativa y respaldada por algún elemento



probatorio de la cual se pueda colegir la ajenuidad de su asistido al suceso que le fue reprochado o que al menos, ofrezca una respuesta plausible y razonable ante las constancias objetivas evidenciadas, que permita arribar a una situación de incertidumbre sobre la responsabilidad del acusado.

En relación con esta temática, a la hora de corroborar una hipótesis de culpabilidad, se ha exigido el cumplimiento conjunto de dos condiciones como “estándar de prueba”: 1) la hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las nuevas hipótesis “ad hoc”, esto es, aquéllas que en sí mismas no pueden ser contrastables. No lo sería, por ejemplo, la formulación de una mera hipótesis de “complot”, desprovista de todo dato empíricamente contrastable o sensible a la experiencia (cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 147/149).

La referencia doctrinaria, en particular la segunda cláusula ya transcrita, refuerza lo afirmado antes en torno a la ausencia de una propuesta o explicación en cabeza de la defensa en oposición a la hipótesis de la parte acusatoria que fue receptada por los jueces de la instancia anterior.

En efecto, más allá de las críticas que ha dirigido la recurrente hacia la forma en la que el *a quo* valoró el plexo probatorio (que no logran conmover las conclusiones a las que arribó el sentenciante, como ya se vio), la recurrente no ha alegado, ni en el debate ni ante esta instancia, alguna hipótesis fáctica diversa compatible con la inocencia de su asistido.

Ello resulta relevante atento a que “...en el recurso de casación deben revisarse todos los agravios que resulten verosímiles. Sin embargo, esto no significa transformar al tribunal que examina la condena en una jurisdicción de consulta. Es que la competencia de esta cámara es apelada y revisora, lo que significa que en todos los casos únicamente pueden





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

escrutarse los agravios concretamente planteados, según los términos del art. 463, CPPN..." (Reg. n° 370/17, del 16.5.2017, Sala II, voto del juez Sarrabayrouse).

En tal orden de ideas, la ausencia de la invocación de un supuesto fáctico opuesto o cuanto menos distinto al de la tesis de la acusación que acogió el juzgador, implica entonces que la intervención jurisdiccional de este colegio deba ceñirse sólo a un examen de la construcción efectuada por el tribunal de juicio y de los agravios presentados por la recurrente en pos de rebatir los argumentos que admitieron tal tesis acusatoria. No es del caso, entonces, construir una hipótesis alternativa a la acusatoria, cuando ni siquiera se esbozó alguna por la propia defensa.

En ese contexto valorativo, un análisis sistémico, armónico e integral de este cúmulo de pruebas permite sostener, con la certeza requerida para esta instancia del proceso, y teniendo en consideración los parámetros reseñados, que los indicios unívocos ya reseñados autorizaron a los jueces de la anterior instancia a tener por válidamente corroborada la materialidad de los hechos y la participación en ellos de OG Gamón, quien resultó ser conforme a todo ello *la persona* con la que se comunicó Ríos esa tarde y que luego protagonizó las conductas que terminaron con su vida y el posterior desapoderamiento de su teléfono celular.

A esta conclusión se arribó, en resumen, a partir de la relevante información deducida del análisis reportado por los teléfonos celulares de la víctima y el imputado; la posición de ambos aparatos determinada por la activación de las respectivas antenas; el tiempo transcurrido entre la última comunicación entre ellos y la posterior activación del celular de Ríos en un lugar distinto al de su residencia (de 21:39 a 23:20 hs., esto es, casi dos horas), suficiente para la consumación de un hecho como el aquí tratado según regla de experiencia; la utilización, pocos días después del hecho, del teléfono del damnificado por personas del círculo cercano de Gamón; y el resto de la prueba cargosa ponderada, la cual indiciariamente ha sido suficiente para despejar las dudas razonables que pudieron haberse planteado.



Al respecto, bien vale traer a consideración que en otras ocasiones referí que del principio de inocencia, consagrado en nuestra constitución, se deriva que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria (por todos, Maier, Julio B. J., *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, *“Fundamentos”*, pág. 505, 2da. edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004), manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del *“favor rei”* en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Por lo expuesto, el juez tiene la responsabilidad de evacuar toda duda razonable para arribar al dictado de una sentencia condenatoria, pues de lo contrario, prima el citado principio, también conocido como *“in dubio pro reo”* establecido legislativamente en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

A su respecto, tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 315:495, 323:701, entre muchos otros).

En línea con dicha doctrina, se ha sostenido que los estándares de prueba, como el de *“la certeza más allá de toda duda razonable”*, intentan reducir la subjetividad al máximo posible. Tales estándares *“...se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde 'razonable' equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria..." (Registro n° 414/15, Sala II, "Urrutia Valencia, Marcelo Alejandro", del 3.9.2015, voto del Juez Sarrabayrouse).

Teniendo en cuenta todo ello, concluyo en que las objeciones que expuso la defensa en la instancia de juicio y que se reeditaron en la vía recursiva, fueron rebatidas con suficiencia por la sólida fundamentación de la sentencia.

En efecto, las supuestas falencias vinculadas a la valoración probatoria que señaló la recurrente, que en modo alguno han concurrido a elaborar y sostener de modo plausible una hipótesis alternativa a la de la acusación no han desbaratado la contundencia de la tesis acusatoria al no haber demostrado una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en este aspecto (arts. 398 CPPN).

d. Y es en este punto, donde entiendo oportuno referirme, adicionalmente, al modo en que el tribunal de juicio fundamentó su decisión, pues como he sostenido en otras oportunidades, en la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance diversos medios probatorios, cuya valoración, según nuestro ordenamiento se rige por las reglas de la "sana crítica", que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia (Reg. n° 1594/18, Sala III, voto del juez Huarte Petite, del 3.12.2018).

Ha sido el legislador quien ha confiado esta facultad al magistrado (arts. 241, 263 inc. 4°, y 398, 2° párrafo, del CPPN), y nuestro máximo Tribunal quien se ha hecho eco de sus implicancias; en tal sentido ha expresado que "...el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y



atendiendo a las reglas de la lógica...” (Fallos 311:2045; 302:284, entre muchos otros).-

En consecuencia, a partir de este sistema -superador de los métodos de “prueba tasada” y de la “íntima convicción”-, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (por todos, Jauchen, Eduardo M., *La prueba en materia penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992, p. 53).

En esta dirección, corresponde al magistrado elaborar la adecuada combinación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción, debe ser objetiva y coherente.

En ese marco, resulta oportuno e ilustrativo destacar, para el caso, el valor que debe concederse al “indicio” como prueba incriminante; ello, a propósito de las insistentes críticas a la valoración probatoria efectuadas por la parte recurrente.

A modo de aproximación, Mittermaier se refiere a aquél como un hecho que está en relación tan íntima con otro, que el juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural (Mittermaier, Karl, *Tratado de la prueba en material criminal*. Ed. Hammurabi, 1979, pág. 451).

Jauchen también se pronunció al respecto, sosteniendo que “...el indicio, conceptualmente, no refiere más que a lo que modernamente conocemos con el nombre de elemento probatorio. Constituye una circunstancia o un hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros. La operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas tomando como





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

base un hecho probado en la causa, es característica de toda la actividad probatoria, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios relevantes...” (Jauchen, Eduardo. *Tratado de la prueba en materia penal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 29).

En línea con esa idea, este autor determinó en qué categoría debería ser considerado el indicio frente al hecho que se intenta probar: “...si conceptualizamos al medio de prueba como el método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba, y al elemento de prueba como al dato o circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, se advierte que lo que tradicionalmente se denominó como indicio no es un medio de prueba sino un elemento de prueba como cualquier otro...” (Jauchen, *op. cit.*, pág. 31).

Establecido ello, la relevancia que puede otorgársele al indicio deberá cumplir con lo que se denomina el requisito de “univocidad”, que supone que el hecho indiciario no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el “indicado” (Cafferata Nores, José. *La prueba en el proceso penal*, Ed. Depalma, 4° edición, 2001, pág. 190).

Para lograr el cumplimiento de tal requisito “...la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad objetivamente comprobable, de la enumeración general con la cual se lo relaciona a aquél; y por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos...” (Cafferata Nores, *op. cit.* pág. 191).

El resultado de esa operación se obtendrá además cuando se hayan ensayado inútilmente todas las explicaciones de disculpa, se concedieron al acusado todas las facilidades para justificarse, se examinaron con mucha atención los más pequeños detalles de su defensa y, por último, cuando en interés de la verdad absoluta se ha prestado debida atención hacia todas las hipótesis de descargo que están en la esfera de lo posible. Es decir,



los indicios resultarán suficientes para condenar cuando de su análisis y valoración la única alternativa lógica sea tener por cierto el hecho que se pretende probar (Mittermaier, *op. cit.* pág.482).

En el caso de autos, entiendo que las reglas de derecho reseñadas de forma precedente (con citas de doctrina coincidentes en parte con las invocadas por la sentencia), fueron respetadas al resolverse por el *a quo* la situación de Gamón en lo atinente al hecho aquí tratado pues, amén de haber sido correcta la fundamentación brindada por el tribunal de mérito, como pudimos observar, el camino recorrido por la sentencia no se nutrió de un único elemento convictivo, sino que fueron plurales los elementos de juicio que permitieron sindicar al imputado como uno de los autores del suceso criminoso, y su valoración conjunta permitió razonablemente arribar a un pronunciamiento de condena.

En consecuencia, y con motivo de la exposición desarrollada, que revela que la sentencia cuenta con fundamentos mínimos y suficientes que le otorgan un razonable sustento y que impiden descalificarla como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888, entre muchos otros), y que, en tal inteligencia, la defensa se ha limitado a expresar, también en cuanto a lo aquí analizado, su mera discrepancia u opinión diversa con las cuestiones debatidas y resueltas (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros), sin llegar a acreditar la causal de arbitrariedad invocada, los agravios hasta aquí tratados no tendrán favorable acogida.

e. Sin perjuicio de la revisión hasta aquí efectuada y que ha concluido en asignar una correcta fundamentación a la sentencia, entiendo también acertado resaltar que el arribo a tal conclusión resultó independiente de cualquier tipo de evaluación que pueda extraerse de la modalidad en que se ejerció en el caso la defensa material del imputado.

En efecto, este último optó por ejercer su derecho constitucional de no prestar declaración en torno a la imputación que le fuera formulada durante la investigación preliminar preparatoria, y luego hizo lo propio en el juicio oral.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

Es claro que tal circunstancia, al igual que la *mentira*, sólo puede ser considerada como “...un simple fracaso de la refutación a la acusación. Ningún otro efecto tendrá su demostración (la de la *mentira* del imputado): solo ese. No podrá ser un indicio de culpabilidad: será inocua, neutra: tendrá, como bien se ha dicho, valor cero como prueba de cargo. Es que, de acuerdo al plexo constitucional y legal vigente, la culpabilidad del acusado solo estará legalmente acreditada cuando pueda ser certeramente ‘inducida de datos probatorios objetivos, nunca deducida de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, o de su silencio o de explicaciones insuficientes o mentirosas, o de otras situaciones similares’ (Cafferata Nores, José I. ¿Es constitucionalmente aceptable el indicio de “mala justificación”? (entre el “vuelo de la golondrina” y el “vuelo del murciélago”). ANALES, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, volumen LI, año 2012).

En el mismo sentido, se expidió el *a quo* al decir que “...Es evidente que dicha circunstancia [la de negarse a declarar] no puede constituir una presunción de culpabilidad en su contra, pues más allá del silencio del imputado, quien tiene la carga de la prueba es la parte acusadora (art. 18 C.N., 1 y 298 C.P.P.N.)...” (fs. 1431).

Y sobre tal base, en línea con lo hasta aquí dicho, señaló que “... el hecho de que Gamón no haya expresado argumentos de descargo, sin lugar a dudas, impide considerar otra hipótesis diferente a la que razonablemente se arriba luego de valorar los elementos probatorios antes aludidos. Es decir, el silencio del imputado genera que los indicios que logró acreditar la parte acusadora conduzcan, inevitablemente, como única hipótesis razonable a su condena. Dicho de otro modo, el acusado no brindó ninguna otra hipótesis que explique por qué razón se comunicó cuatro veces con Ríos el 24 de octubre de 2012, en horas de la noche; ni tampoco justificó la circunstancia de que las antenas que se activaron con esas llamadas permitieron sostener que el damnificado estaba en su domicilio y el imputado se acercaba al lugar; así como también, nada dijo con respecto su vinculación con las líneas telefónicas con las que se utilizó el teléfono celular de la víctima; todo lo cual



permite afirmar que no existe en este caso ninguna otra hipótesis razonable que estimar efectivamente acreditada la imputación que se ha formulado en su contra..." (fs. 1431 y vta.).

Por todo ello sostengo, de forma adicional a lo ya dicho, el atinado razonamiento probatorio que ha mostrado la sentencia recurrida.

f. Por último, la defensa invocó dos elementos de prueba como argumentos que desacreditarían directamente la tesis acusatoria y por ende la participación de Gamón en el hecho: el cotejo de las zapatillas habidas en la escena del crimen y la ausencia de material genético del imputado.

Sin despojar de verosimilitud a las afirmaciones de la recurrente, ellas deben ser atendidas con las reservas del caso por revelar una lectura y observación fragmentada de la prueba reunida.

Primeramente, vale precisar que los sentenciantes no eludieron la existencia de este material de prueba, sino que, por el contrario, se hicieron cargo de él, no obstante lo cual, le otorgaron un valor distinto al que propuso la defensa: "...Si bien el cotejo entre las huellas y las zapatillas secuestradas en la casa del imputado dio negativo, no se puede perder de vista que el allanamiento en el domicilio de Gamón y el correspondiente secuestro de los calzados fue mucho tiempo después, cuando ya habían transcurrido casi dos años de la fecha del hecho. No obstante ello, sí se comprobó que dos de las zapatillas tenían un talle similar a las medidas de las huellas encontradas (talle 40 y 41)...Por otra parte, es cierto que no se ha encontrado material genético del imputado en el lugar del hecho –ver pericia n° 33.312/14, realizada el 9 de diciembre de 2014 por el Dr. Enzo Canonaco (fs. 1286/1296) y manifestaciones realizadas durante el juicio por éste profesional–, aunque es imprescindible aclarar que de las diferentes muestras extraídas, únicamente se encontró ADN de otra persona distinta a Ríos en el hisopado rectal; pero en cambio, algunas de las muestras analizadas sólo presentaron material perteneciente al damnificado o "material genético atribuible a varios individuos o bien material genético degradado o contaminado", así como también, de otras muestras "no se ha obtenido material genético analizable" (ver pericia de fs. 608/666)... En cuanto al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

hallazgo de material genético de una persona distinta a Gamón en el hisopado rectal, ello no modifica el fuerte cuadro probatorio de cargo contra el imputado, pues todo parece indicar que intervino en el suceso más de una persona. Ello se desprende de las características concretas del hecho –pues la víctima había sido atada de pies y manos, lo que resulta difícil para una sola persona– y también del informe de fs. 593/600, del que surge que existían al menos dos pisadas de sangre correspondientes a diferentes calzados...” (fs. 1428).

Las afirmaciones presentadas por la sentencia sobre este punto no muestran, en consecuencia, una deducción equivocada o arbitraria, sino que valieron, de manera secundaria, para corroborar otros puntos de contacto con la hipótesis que se tuvo por probada: la intervención de al menos dos personas para la perpetración del crimen dadas sus características concretas, y la coincidencia del talle de zapatillas usado por el imputado con el que podía inferirse de las huellas encontradas.

Respecto a esto último en particular, no escapa a quien suscribe que esa medida responde al tramo “promedio” de la población, mas ello no impide su ponderación, al igual que el resto de los elementos de prueba reunidos, en términos indiciarios, como ya se lo precisó.

III. En consecuencia y con base a todo lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo rechazar en un todo el recurso de casación introducido por la defensa de OG Gamón. Sin costas. (arts. 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Pablo Jantus dijo:

I. El Tribunal tuvo por acreditado que entre las 19.39 y las 23.20 horas del 24 de octubre de 2012, Gamón y una o más personas no identificadas mataron a Arnaldo Higinio Ríos en su departamento sito en Jean Jaurés 1198 5° “f” de esta Ciudad, luego de atar sus pies y manos y mediante un arma blanca con la que le causaron lesiones que originaron una hemorragia externa; además, en tal oportunidad se apoderaron de los teléfonos celular e inalámbrico de la víctima.



II. Para fundar tal decisión, los colegas que dictaron el fallo sostuvieron que aun cuando no se tienen pruebas directas de la participación de Gamón en los hechos, hay distintos indicios unívocos que, evaluados en forma conjunta, permiten obtener esa conclusión en forma inequívoca –pues “no existe otra hipótesis más razonable que sostener”–.

En primer lugar, afirmaron que mediaba una relación previa entre las partes, de carácter sexual, con sustento en varios elementos: se hallaron fotografías de Gamon desnudo en archivos digitales de Ríos, el número de teléfono de aquél registrado en la agenda de éste, constancias de comunicaciones telefónicas entre ambos anteriores y vínculos en una red social; y la encargada del edificio en el que vivía el damnificado, y donde ocurrió el hecho, recordó haberlos observado ingresar juntos en alguna oportunidad.

Seguidamente, establecieron que la muerte ocurrió el 24 de octubre de 2012 por la noche, y ubicaron al imputado en la escena.

Para ello, en primer lugar, haciéndose cargo de que esa data no es coincidente con la del informe de autopsia –que se realizó a las 08.00 hs. del día 30 del mismo mes y estimó el intervalo *post-mortem* en 72 a 96 horas–, se sostuvo que sí lo es con la del de la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística de la División Medicina Legal de la P.F.A. –efectuado en el momento del hallazgo del cadáver, el día 29 a las 14.00 hs., y que situó el deceso entre cuatro y cinco días antes– y se argumentó que, en definitiva, se trata de estimaciones.

Luego, se recurrió a otras dos evidencias: al testimonio de Juan Flecha Hernández, amigo de Ríos, y al análisis de las comunicaciones telefónicas del aparato que pertenecía al último.

Por un lado, el testigo declaró que el día 24 por la tarde conversó telefónicamente con éste –lo que se acreditó con el informe de telefonía





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

correspondiente-, y que le dio a entender que esa noche tendría un encuentro para mantener relaciones sexuales.

Por el otro, el entrecruzamiento de comunicaciones entre los teléfonos celulares del imputado y de la víctima arrojó varios contactos, de voz y de texto, entre las 20.30 y las 21.30 hs., aproximadamente, del mismo día; pero además estableció –por la ubicación de las antenas que las captaron– que el aparato de Ríos se ubicó en todas esas oportunidades en la zona de su domicilio, mientras que el de Gamón lo hizo en locaciones alternativas y que se acercaban sucesivamente a los alrededores de dicha finca, en la aludida franja horaria y desde el lugar en el que se emplaza la estación terminal de esta Ciudad del ferrocarril Sarmiento –medio de transporte que a su vez conduce a la localidad en la que habitaba el acusado, según se observó en la sentencia–. Finalmente, el informe dio cuenta de los movimientos posteriores del dispositivo de la víctima: alrededor de las 23.20 horas se activó una llamada saliente en la parada aludida; y en los días siguientes reiterados cambios de tarjeta desmontable y comunicaciones, a través de las distintas líneas instaladas en consecuencia, vinculadas a Gamon –sea porque se efectuaron en locaciones cercanas a su domicilio o porque fueron hechas por personas relacionadas con él–.

Tales circunstancias, con el razonamiento adicional de que si el teléfono hubiera sido perdido o sustraído el damnificado hubiera realizado la denuncia pertinente, llevó a la conclusión de que fue en esa oportunidad y no en otra en la que Ríos falleció y el aparato fue hurtado, y que Gamón participó de ambos sucesos, porque lo conocía y se encontraba allí, como arrojaron en lo pertinente la declaración del testigo y el cruce de información provista por las empresas de telefonía.

III. Ahora bien, a mi modo de ver, el rendimiento de la prueba colectada en el debate es insuficiente para tener por acreditada más allá de toda duda razonable la participación de OG Gamón en los hechos.



En ese sentido, considero que el razonamiento que efectuó el Tribunal para fundar esa intervención resulta violatorio del principio *in dubio pro reo* contenido en el art. 3 CPPN, corolario a su vez del principio fundamental de inocencia (art. 18 CN), al que debieron recurrir los jueces que dictaron la sentencia por mandato constitucional al no alcanzar el grado de certeza positiva que demanda un pronunciamiento de tales características. Todo ello, conforme al desarrollo efectuado al resolver, entre otros, en los casos de esta Sala “Mansilla” (Reg. n° 252/2015) y “Aristimuño” (Reg. n° 1038/16), y sus citas (José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.; Jorge Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Cba., 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN, *fallos* 328:3399, “Casal”), en cuanto a cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda.

En el caso, el homicidio de la víctima quedó acreditado y, a raíz del cuestionamiento de la parte recurrente, nos convoca determinar si se han reunido pruebas que permitan comprobar con certeza apodíctica que Gamon participó de ese delito –si fue co-autor, en términos del fallo–.

Lo cierto es que no se encuentra controvertido aquí que no existen pruebas directas para arribar a esa conclusión –ya que su presencia en el lugar del hecho no fue verificada por dichos de testigos, por registros fílmicos, por el hallazgo de evidencia biológica, huellas o rastros o por otro medio probatorio de similar entidad–. El Tribunal tomó su cargo tal circunstancia y recurrió a los indicios antes mencionados para sostener, del modo que requiere nuestra ley constitucional y adjetiva, que el nombrado participó del hecho; es decir, aseguró que las cosas sólo pudieron ocurrir de una manera y no de otra.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

Con relación a este tipo de prueba –y como señalé en el precedente “Aristimuno” citado, y en “Meglioli”, también de esta Cámara (Reg. n° 911/2016), entre otros–, es pertinente recordar el voto de indiscutible docencia emitido por el doctor Julio Ledesma en un viejo precedente de la Cámara de Apelaciones del fuero (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala II, Rta. el 28/08/1979, “Leiva, Pedro A.”, La Ley 1980-A, 574):

“Presunciones o indicios: No siempre la prueba que me ocupa es examinada como corresponde, desde que necesita una estructura particular, una organización interna distinta a las de las demás porque obedece filosóficamente a otros principios. Esto se pone de manifiesto cuando se trata de determinar la índole de la operación mental que se efectúa respecto al proceso lógico indiciario o cuando se pretende saber cuál es el fundamento racional de este tipo de prueba para poder extraer de él resultados asertivos cuando la decisión de que se trata recae sobre hechos derivados de un concurso de indicios”.

“A pesar de la complejidad anotada, su esclarecimiento no está, sin embargo, vedado. Para obtenerlo, cabe partir, en mi opinión, del contenido conceptual de indicio. Este está conformado así, por todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, por toda pieza viva o hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, que se extrae de las relaciones lógicas o intuitivas derivadas de la naturaleza de las cosas”.

“La palabra indicio tiene, por consiguiente, dos contenidos conceptuales: el hecho indicador o indiciario y el de inferencia indiciaria o presunción. Esta última no se utiliza para individualizar hechos, sino operaciones de la mente o estados de espíritu por lo que constituye así una circunstancia inducida, pero para que adquiera relevancia jurídica debe fundarse necesariamente en hechos reales y probados (art. 358, inc. 7, ídem).”

Fecha de firma: 21/03/2019

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS, Juez

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#24260326#229586042#20190320153808704

“Lo que la ley ha querido simplemente con este sistema probatorio es descartar una prueba conjetural obtenida exclusivamente de índices inciertos, por cuanto la experiencia demuestra que la mayor parte de los errores judiciales provienen no tanto de la interpretación de los indicios, sino de su comprobación defectuosa. De aquí que nuestra ley ritual haya rodeado a la prueba que me ocupa de ciertas garantías, para que pueda ser empleada como cerrojo para una condena, poniendo a cargo de las partes para su aplicación en todo proceso el estricto cumplimiento de los siete recaudos que consigna el art. 358 del aludido cuerpo de leyes, los que pueden reducirse, a su vez, a los cuatro siguientes puntos fundamentales: 1) indicios o hechos indicadores; 2) combinación o síntesis de los indicios; 3) Combinación de las inferencias indiciarias, y 4) conclusión”. Claro está, que el Dr. Ledesma se refiere al sistema que contemplaba el Código de Procedimientos en Materia Penal que regía en esa época.

Señalaba, con relación a los tres últimos requisitos de la prueba de indicios, lo siguiente: “a) Deben ser varios, reuniendo cuando menos el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo (inc. 2): Un solo indicio aun grave no es suficiente para demostrar la culpabilidad del encartado. No cabe duda de que esta situación se produce cuando ésta sea la única prueba aportada al proceso, dado que un indicio acoplado a otras piezas de convicción constituirían, en cambio, probanzas suficientes para demostrar la existencia de un hecho doloso y su autoría”.

“b) Deben ser concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado (inc. 6): Este requisito exige que se ensamblen los indicios entre sí, de modo que produzcan un todo coherente y natural en el cual cada hecho indiciario tome su respectiva colocación en cuanto al tiempo, lugar y demás circunstancias. De aquí que la fuerza probatoria de los indicios no depende del análisis aislado de cada uno en particular, sino de la lógica





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

concordancia de su conjunto apreciada razonablemente a la luz de la sana crítica”.

“3) Combinación de inferencias indiciarias: No deben ser equívocas, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas (inc. 4). Esta convergencia de que deben estar dotadas las inferencias indiciarias al tener que concurrir a un mismo fin exige para que adquieran validez de plena prueba que tengan relación directa con el delito, que sean varias las que eslabonadas unas con otras deban llevar lógica y naturalmente al ilícito mismo y no a otra conclusión por su carácter ambivalente”.

“4) Conclusión: En tales condiciones, la conclusión debe ser: a) Inmediata: Esto determina que la conclusión no debe obtenerse nunca de una cadena de silogismos, sino como consecuencia de un exclusivo desarrollo mental de tipo silogístico. De aquí que no sea inoportuno añadir que esta operación intelectual exige partir, para que sea adecuada, de un hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido que se extrae de las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas. b) Asertiva: La convicción del magistrado sobre la existencia de la realidad objetiva del hecho doloso enjuiciado y su autoría extraída de este género de prueba, no debe dar lugar a ninguna duda razonable por cuanto, conforme quedó dicho, los indicios deben fundarse inexcusablemente en hechos reales y probados. Por eso este tribunal ha podido establecer que la posibilidad o verosimilitud de que haya ocurrido un hecho en determinada forma, sólo puede tomarse como un indicio incierto, pero que no es suficiente para fundar una condena, dado que requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados (»in re«: Ageitos, 23/4/40, Fallos, CCC, t. IV, p. 546 -Rep. La Ley, III, A-I, p. 804, sum. 3-)”.

En definitiva, como se ha dicho en los casos citados, la tarea de combinar indicios debe tener por objeto, obviamente, determinar si en cada



caso particular se ha logrado certeza, lo que a mi modo de ver no ocurre en el caso.

Ello es así pues, en primer lugar, en la sentencia se tuvo por acreditado que la muerte de Ríos ocurrió en las circunstancias de tiempo indicadas, lo que coincide con uno de los dos informes forenses y porque a partir de ese momento su teléfono celular fue removido de su domicilio –dato comprobado con su activación en zonas alejadas, con los reiterados cambios de la tarjeta desmontable y consecuente utilización con otras líneas que se registraron y con la verificación de conversaciones ajenas a la víctima–.

Tal aserto no se corresponde con las conclusiones de la autopsia que elaboró el Cuerpo Médico Forense, y en el fallo se asignó preeminencia al informe de la División Medicina Legal de la P.F.A. y la explicación a la que se recurrió –consistente en que en caso de haber sido robado o sustraído Ríos debió haberlo denunciado o dado la baja– resulta razonable, pero es sólo una de varias posibles.

Pero aun cuando se reputara suficiente esa afirmación y superase la cuestión, las circunstancias deductivas que invocaron los colegas para fundar la presencia de Gamon en el departamento y su participación activa en el homicidio resultan insuficientes para sostener esa hipótesis con el grado de conocimiento requerido.

El minucioso análisis y entrecruzamiento de datos telefónicos, aunado al conocimiento previo del imputado y de la víctima, resulta sí un indicio en ese sentido, pero no necesariamente se deriva de allí que haya sido Gamon quien accedió a la finca de Ríos en el horario indicado, asestó las múltiples puñaladas que ocasionaron la muerte o lo redujo mientras otro lo hacía, o lo determinó a actuar así, y se apoderó finalmente de su teléfono celular.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

Los indicios valorados en la sentencia –el conocimiento previo y el apoderamiento del aparato de comunicaciones– no son unívocos sino anfibológicos, pues no determinan la presencia de Gamon en el lugar del hecho en el momento en que se habría cometido, y no informan inequívocamente acerca de la acción de quitar la vida a Ríos ni descartan otra hipótesis acerca de lo que realmente pasó; por ende, no resultan idóneos para el juicio de reproche al que se ha arribado.

En este sentido, observo que la prueba reunida sólo permite sostener que Gamon tuvo el teléfono de Ríos en momento cercanos a su muerte. Pero no se ha determinado cómo lo obtuvo, ni siquiera dónde; porque si bien las antenas lo acercan al domicilio del último, no permiten ubicarlo dentro del él; y si bien se demostró la posesión del aparato, no pudo descartarse que el perjudicado se lo haya entregado voluntariamente por algún otro motivo. Es decir, no puede conectarse unívocamente el homicidio con ese dato objetivo y probado.

Aunque se considerase, en base a la evidencia mencionada, que Ríos murió el 24 de octubre de 2012 por la noche, previo encuentro con Gamon, y que éste se apoderó del teléfono, aquella no resulta suficiente para construir, en el caso, un cuadro probatorio que permita sostener que las cosas sólo pudieron haber ocurrido como las tuvo por probadas el Tribunal, esto es, que en esa oportunidad el imputado participó activamente de la reducción y acometimiento del damnificado.

Nuevamente, en palabras de Ledesma, “la posibilidad o verosimilitud de que haya ocurrido un hecho en determinada forma, sólo puede tomarse como un indicio incierto, pero que no es suficiente para fundar una condena, dado que requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados”.

La cuestión se vuelve aún más evidente a mi modo de ver cuando los colegas, al enmarcar normativamente la supuesta participación criminal del



acusado, afirmaron que se trató de un supuesto de co-autoría (art. 45 CP), pues “existen suficientes razones para considerar que los ilícitos fueron perpetrados por él y una o más personas que no pudieron ser identificadas. Es claro que existió un plan común, con distribución de funciones e intervención de todos los agresores en la etapa ejecutiva del suceso”, y en la medida en que “aun cuando no se pueda saber fehacientemente qué es lo que hizo cada uno de los agresores en el interior del departamento de Ríos, el hecho de que el cuerpo haya aparecido atado de pies y manos permite suponer, razonablemente, que la violencia fue ejercida por más de una persona, que existió un acuerdo y plan común”.

Aquí, la referencia al *plan común*, y a la *función e intervención de todos los agresores* es sólo genérica, mientras que la específica luce por su ausencia; y el hecho de que la víctima haya sido encontrada con las extremidades sujetadas “permit(a) suponer, razonablemente, que la violencia fue ejercida por más de una persona” es dogmática, pues se presenta como innegable algo que resulta, al menos, discutible. El razonamiento, asimismo, da un salto lógico cuando pasa de afirmar que la muerte ocurrió en ese momento y que Gamon se hallaba presente, al afirmar, de algún modo, que “algo hizo”, pues se encontraban presentes dos o más personas, y que Ríos prestó resistencia.

Otro tanto ocurre con el correlato que tales cuestiones tuvieron en el posterior juicio de mensuración de la pena, al considerarse, como circunstancia objetiva atenuante, “el hecho de que no se pueda saber con seguridad si fue él u otro de los agresores el que asestó de propia mano las puñaladas mortales”, con la específica aclaración de que “la falta de pruebas directas sobre el hecho, si bien no autoriza a descartar la imputación que se ha formulado en su contra, necesariamente debe ser considerada al momento de la pena, pues aun cuando el homicidio haya sido perpetrado en virtud de una decisión previa y conjunta, el no saber qué función cumplió concretamente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

Gamón durante la perpetración del crimen, constituye un dato relevante al momento de determinar la sanción”.

Es menester recordar, con Ledesma, que la eficiencia de un hecho o hechos conocidos para llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro, desconocido, no debe dar lugar a ninguna duda razonable, que no es lo aquí ocurre, y se manifiesta en la imposibilidad de explicar cuántas personas participaron del hecho y qué rol cumplió cada una –particularmente, por supuesto, Gamon–.

Por lo demás la arbitrariedad del razonamiento desarrollado en la sentencia radica en que a la hora de ponderar la falta de correspondencia entre las suelas del calzado incautado en la residencia de Gamon y las huellas con marca de sangre habidas en la de Ríos, y entre el perfil genético de aquél y el material obtenido del hisopado rectal de éste, el Tribunal argumentó, por un lado, que transcurrieron casi dos años entre el hecho y el secuestro del calzado –con la observación de que los talles son similares–, y por el otro, que se tomaron del cadáver otras muestras con “material genético atribuible a varios individuos o bien (...) degradado o contaminado”, y otras de las que “no se ha obtenido material genético analizable”; a ello agregó que intervinieron en el homicidio al menos dos personas, pues así lo reveló el hallazgo de huellas de dos tipos distintos de calzado y el hecho de que la víctima fue atado de pies y manos, “lo que resulta difícil para una sola personas”.

Luego, respecto del resultado de las múltiples intervenciones telefónicas, se refirió que si bien no se desprenden de allí elementos importantes para la investigación, en una de ellas la pareja del imputado alude a la liberación y posible venta de un teléfono celular.

Finalmente, después de admitir que la negativa del acusado a dar una versión exculpatoria no puede ser considerada como señal de responsabilidad en su contra –pues lo ampara la presunción fundamental de inocencia y es la acusación quien carga con la obligación de probar lo



contrario-, afirmó el Tribunal que “el hecho de que Gamón no haya expresado argumentos de descargo (...) impide considerar otra hipótesis diferente (...) es decir, el silencio del imputado genera que los indicios que logró acreditar la parte acusadora conduzcan, inevitablemente, como única hipótesis razonable a su condena. Dicho de otro modo, el acusado no brindó otra hipótesis que explique por qué razón se comunicó cuatro veces con Ríos el 24 de octubre de 2012, en horas de la noche; ni tampoco justificó la circunstancia de que las antenas que se activaron con esas llamadas permitieron sostener que el damnificado estaba en su domicilio y el imputado se acercaba al lugar; así como también, nada dijo con respecto (a) su vinculación con las líneas telefónicas con las que se utilizó el teléfono celular de la víctima; todo lo cual permite afirmar que no existe en este caso ninguna otra hipótesis razonable que estimar efectivamente acreditada la imputación que se ha formulado en su contra”.

De todo ello se extrae no sólo que los indicios recabados resultan insuficientes para afirmar sin hesitación la participación cuestionada, sino que el Tribunal expresamente contravino el principio de inocencia cuando intentó justificar todos esos extremos, que claramente lo desincriminan - particularmente el resultado de la peritación genética y del análisis de rastros de calzado-, dando razones posibles pero eventuales, en lugar de valorarlos a su favor como impone el mandato constitucional.

Lo cierto es que las huellas no coinciden con el calzado secuestrado, por más tiempo que haya transcurrido, y que pese a que se sostuvo como hipótesis de cargo que Ríos acordó un encuentro con Gamon para mantener relaciones sexuales, tampoco se hallaron sus restos de semen en el cadáver. Sobre este punto es menester aclarar que aquí el Tribunal fue más lejos aún, al señalar que “es imprescindible aclarar que de las diferentes muestras extraídas, únicamente se encontró ADN de otra persona distinta a Ríos en el hisopado rectal; pero, en cambio, algunas de las muestras analizadas sólo presentaron material perteneciente al damnificado o «material





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

genético atribuible a varios individuos o bien material genético degradado o contaminado», así como también, de otras muestras «no se ha obtenido material genético analizable», como si de allí pudiera extraerse la posibilidad de que entre el material “atribuible a varios individuos” o en el “degradado o contaminado” pudiera hallarse el de Gamon, lo que en definitiva debió probarse.

Al dictar sentencia el juez no está llamado seleccionar la más razonable de entre las hipótesis probables que se le presenten, sino llegar a una convicción, razonada y fundada en la prueba, con una acabada reconstrucción histórica del hecho.

Cuando Maier analiza los principios del derecho procesal penal enuncia entre otros, la meta u objetivo inmediato que pretende lograr la realización del procedimiento: la averiguación de la verdad acerca de una hipótesis histórica. Así, señala que “*verdad* representa un *juicio* sobre la *relación de conocimiento*, esto es, el juicio de que esa relación de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer ha culminado con éxito, conforme a su finalidad, pues existe *identidad, adecuación o conformidad entre la representación ideológica del objeto por el sujeto que conoce y el objeto mismo, como realidad ontológica* (...) el fracaso se puede medir en términos absolutos (falta de éxito, por no haber alcanzado la finalidad de la acción emprendida, conocer la verdad), pero también se puede medir en términos relativos, según que el resultado de la actividad emprendida se haya aproximado, en más o en menos, a su finalidad, es decir, a conocer la verdad o a la verdad misma, como juicio sobre la relación de conocimiento. En este último sentido se discurre cuando la teoría y la práctica utilizan los conceptos de *certeza, probabilidad y duda*. *Certeza* expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva: quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad. *Probabilidad* significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, el juicio del sujeto cognoscente que



estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, aunque reconoce no haberlo alcanzado totalmente; en otras palabras, no está convencido de estar en posesión de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. La *duda* representa, en cambio, una posición subjetiva del sujeto cognoscente que se ubica en la antípoda de la certeza; él reconoce el fracaso de su acción por conocer, que no lo permite afirmar nada cierto o probable sobre el objeto a conocer. El conocimiento histórico –que de ello se trata– busca reconstruir en el presente un hecho sucedido en el pasado, eventualmente con todas sus circunstancias objetivas y subjetivas, o un estado de cosas existente con anterioridad; averiguar, entonces, si el hecho ocurrió (...), sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, o si el estado de cosas existió (...). Trabaja, para ello, con una hipótesis a verificar, que se afirma como tal, y se vale de los rastros (pruebas) que han perdurado en el tiempo como reflejo del hecho o estado que se pretende averiguar (...) sobre la base de los rastros, valorados según un método, se alcanza el resultado del esfuerzo por conocer, el éxito o el fracaso, total o parcial”.

Explica también que “el procedimiento judicial es, en gran medida, un método, regulado jurídicamente, de investigación histórica, precisamente porque uno de sus fines (...) consiste en el intento de averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica, positiva o negativa, que constituye el objeto del procedimiento”, y las relaciona con las categorías antes mencionadas para afirmar, con cita de Vélez Mariconde (*Derecho procesal penal*, 2ª ed., Lerner, Bs. As., 1969, t. II, p. 200), que *duda y probabilidad excluyen la certeza sobre la culpabilidad del acusado, necesaria para condenar* (cf. julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal*, t. I, *Fundamentos*, 2ª edición, Del Puerto, Bs. As., 1996, pp. 811, 842/846).

En consecuencia, veo claro que en este caso el Tribunal se ha conformado con la hipótesis presentada por la acusación, que sólo resulta probable y puede haber dado lugar a la realización del debate, pero que por las serias deficiencias probatorias que presenta en punto a circunstancias





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

relevantes para la reconstrucción histórica del hecho –sumado a que se cargó a la cuenta del imputado la omisión de prestar otra–, impide la posibilidad de una condena por aplicación del estándar de *duda* referido. En términos de la buena doctrina recién mencionada, la meta de conocer la verdad no se ha alcanzado en el caso.

En consecuencia, a mi juicio, las circunstancias relevadas no fueron interpretadas según el principio consagrado en el art. 3 del CPPN, y el Tribunal no se encontraba en condiciones de asegurar la participación de Gamon en los hechos con certeza apodíctica o fuera de toda duda razonable, en los términos del art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Poreso considero que el razonamiento desarrollado en la decisión en revisión viola tanto la regla de la sana crítica racional –al construir la participación del acusado sobre indicios insuficientes– como el principio *in dubio pro reo* que debió necesariamente aplicarse en consecuencia.

Voto así por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia recurrida y absolver a OG Gamón en orden al hecho por el que fue condenado, debiendo cesar su detención en este proceso; sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 3, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Mario Magariños dijo:

Comparto la resolución del caso propuesta por el juez Jantus pues, de conformidad con los parámetros de control de valoración probatoria derivados de la garantía fundamental establecida en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2015– (ver los votos del juez Magariños), se observa que la sentencia impugnada ha realizado una valoración probatoria que no se adecúa a la regla



legal de la sana crítica racional (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) y al principio fundamental del estado jurídico de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), como tampoco a una de sus consecuencias más relevantes, la regla del *in dubio pro reo* (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

En particular, ello es así pues, tal como sostiene el colega, los elementos de prueba valorados por los sentenciantes no resultan suficientes para excluir, más allá de toda duda razonable, la hipótesis alternativa generada por el mismo cuadro probatorio que el *a quo* analizó en la sentencia, esto es, la posibilidad de que, de conformidad con los resultados de la autopsia (cfr. fs. 31/39), la muerte del señor Ríos haya ocurrido en un momento posterior a aquel en el cual el tribunal oral tuvo por probado que el acusado estuvo en contacto con él.

Asimismo, tampoco fueron ponderadas otras evidencias que conduzcan a descartar, con plena certeza, que, en el lapso respecto del cual subsisten dudas acerca de que el damnificado permaneciese aún con vida, hubiese existido alguna interacción entre éste y el imputado.

Por esas razones en particular, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega.

Por consiguiente, corresponde casar y revocar la sentencia impugnada, sin costas, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, resolver el caso mediante el dictado de la absolución del señor OG Gamón, y ordenar su inmediata libertad en este proceso, la que deberá hacer efectiva el tribunal de juicio (conf. artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, 470, 473, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Para así proceder no constituye obstáculo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 3 y 398, segundo párrafo de ese cuerpo legal), pues el carácter sustancial de tales preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42435/2012/TO1/CNC1

principio fundamental de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), cuestión sobre la cual ya me he pronunciado en el precedente “Silvero Verón” -registro n° 108/2015- (ver el voto del juez Magariños), entre muchos otros.

A modo de *obiter dictum*, cabe advertir que a idéntica resolución del caso se arribaría, en cuanto al dictado de la absolución del señor Gamón, si se considerase que, por aplicación de lo establecido 471 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde anular la sentencia impugnada.

Ello es así pues, como fue explicado en el precedente “Papadopulos” -registro n° 702/2016- (ver el voto del juez Magariños), con base en el marco conceptual delineado en particular a través de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Olmos” (Fallos 329:1447, en especial, considerandos 16 y 17 del voto del Juez Petracchi) y “Sandoval” (Fallos 333:1687), en punto a la garantía fundamental que protege contra la doble persecución penal, corresponde considerar que, en tanto la nulidad de la sentencia impugnada en el presente obedece exclusivamente a un vicio atribuible a la actuación de los órganos estatales y, por consiguiente, no imputable a la persona sometida a proceso, la consecuencia no puede consistir en que el señor Gamón deba soportar nuevamente un juicio, luego de haber transitado uno válidamente cumplido. Dicho en otras palabras, la anulación de la sentencia dictada por el *a quo*, originada en motivos ajenos al actuar del imputado, no puede conducir a adoptar idéntica solución respecto del debate oral y público, pues al haberse realizado de manera válida, es evidente que su reiteración importaría una franca contradicción con el principio *ne bis in ídem*.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia recurrida, sin costas, y, en consecuencia, **ABSOLVER a OG Gamón**, en orden al hecho por el que fue condenado, y **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD** en este proceso, **la**



que deberá hacer efectiva el tribunal de juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, 470, 473, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y **remítase en el día de la fecha al tribunal de procedencia.**

Sirva la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE
-en disidencia-

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

